



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 372

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00119-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Eduin Yadir Cardona Aristizábal
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, teniendo en cuenta la constancia secretarial en la que se informa que la actora guardó silencio en cuanto a determinar la suma que recibió para tener por pagada toda la obligación demandada, se tendrá por tal la última liquidación del crédito aprobada en el asunto, la que equivale a la suma de \$ 262. 899. 235. 91.

Así las cosas, corresponde dar aplicación al pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % de la suma arriba mencionada, pues el proceso terminó de manera anticipada. Lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, 2018, superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.937, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 2. 628. 992. 35. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663c50b06dd9943c46e176f6da992d45bc142531905d19dc908d5c60e7ad81fc**

Documento generado en 17/02/2021 06:46:16 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 541

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00162-00
DEMANDANTE: EQUITY SA
DEMANDADO: JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la decisión de correr traslado de las comunicaciones producidas por FUNDAFAS, la cual se tomó en la diligencia de remate programada anteriormente

interpongo el recurso de reposición para que se incorporen o adicionen en formato PDF, estos documentos para los efectos requeridos por el Despacho Judicial, en términos de la suspensión del proceso. GUILLERMO IVAN QUINTERO. T.P.# 24253 del C.S.J. Apoderado de la Parte Actora..

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el proceso de la referencia es un ejecutivo en donde la ejecución se adelantó inicialmente contra CERAMIC ART SAS y su codeudor JANSEN FERNANDO RINCÓN MÁRQUEZ. Frente a las obligaciones judicializadas y que corresponden a CERAMIC ART SAS y su codeudor JANSEN FERNANDO RINCÓN MÁRQUEZ, mi mandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, pagó al BANCO DE BOGOTA en su calidad de FIADOR, la suma de \$155.940.324 como consta en el escrito de subrogación que el banco originador suscribió y en el cual reconoció expresamente que operó la subrogación parcial POR MINISTERIO DE LA LEY en favor de mi mandante y respecto de ambos deudores. El Despacho a través del auto recurrido se abstuvo de darle trámite al escrito de subrogación, basado en que “en atención al proceso de reorganización iniciado por la prenombrada sociedad, mediante providencia fechada del 18 de julio de 20201, se ordenó la suspensión del presente asunto respecto de la sociedad demandada y la remisión de copia íntegra del asunto a la Superintendencia de Sociedades en



cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006”, con la cual no está de acuerdo dado que se omitió tener en cuenta que el pago efectuado por mi mandante, y que lo subrogó legalmente (de manera parcial) en los derechos del Banco de Bogotá, se hizo respecto de las obligaciones en las cuales, ambos deudores, se encuentran obligados.

1.1.- Ahora, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información del Despacho la sociedad CERAMIC ART SAS se encuentra en trámite de Insolvencia conforme la ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, es claro, que respecto del codeudor JANSEN FERNANDO RINCÓN MÁRQUEZ, se continua la ejecución de acuerdo al artículo 70 de la ley 1116, bien por manifestación expresa del Banco acreedor o incluso ante su silencio, por lo cual hay lugar a reconocer la subrogación parcial legal que operó por ministerio de la ley.

1.2- Por lo expuesto solicita se revoque el auto # 2325 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020), notificado por estado el día 15 de diciembre de 2020, y en su lugar reconocer la SUBROGACIÓN PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., respecto del codeudor JANSEN FERNANDO RINCÓN MÁRQUEZ, con el fin de hacer valer los derechos de mi mandante en el ejecutivo, que por las obligaciones parcialmente pagadas se adelanta ante su Despacho.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que se acogerá los argumentos del recurrente y se revocará la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

Inicialmente debe tenerse en cuenta que la subrogación se encuentra regulada en nuestro código civil en el artículo 1666, indicando que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, así mismo el artículo 1668 del CC, establece que se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipotecas, siendo claro para esta judicatura que la subrogación opera directamente no necesitando pronunciamiento judicial.

Secundariamente, porque se encuentra probado que el banco de Bogotá acredita que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la suma de \$155.940.324, derivados de las obligaciones suscritas por CERAMIC ART SAS, y el señor JANSEN FERNANDO RINCON MARQUEZ, además no debe perderse de vista que las obligaciones contraídas por CERAMIC ART SAS Y JANSEN FERNANDO RINCON MARQUEZ en los títulos valores N° 357484250 y 9002920243 son solidarias, estando habilitado el acreedor para recuperar su deuda en cabeza de cualquier deudor, aspecto que abre paso la subrogación parcial solicitada sobre los dineros adeudados por JANSEN FERNANDO RINCON MARQUEZ, tomando en cuenta que frente al deudor CERAMIC ART SAS el proceso se encuentra suspendido.

Se itera, conforme lo expuso el recurrente, si bien en el presente el proceso seguido en contra de CERAMIC ART SAS se encuentra suspendido, aspecto que impide seguir cualquier trámite en su contra, también es cierto que se está ejecutando al señor JANSEN FERNANDO RINCON MARQUEZ, frente al cual no se ha suspendido el trámite, además el banco de Bogotá nos está acreditando que recibió el pago de las obligaciones que persigue al interior del plenario, ante lo cual opera la subrogación legal, la cual debe reconocerse, claro está, respecto del deudor frente al cual nos encontramos habilitados para continuar la ejecución, esto es JANSEN FERNANDO RINCON MARQUEZ, así las cosas observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

El recurso de apelación interpuesto se niega por salir avante la reposición enervada. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO DE BOGOTA SA a favor de FONDO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$155.940.324,00, solo respecto del deudor JANSEN FERNANDO RINCON MARQUEZ.

SEGUNDO: DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante y en contra del deudor JANSEN FERNANDO RINCON MARQUEZ.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, como apoderado de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: NIÉGUESE la apelación interpuesta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 334

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00163-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – F.N.G. S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO DELGADO PINEDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice digital 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra memorial aportado por la apoderada de la parte actora donde solicitó el decreto del embargo de los dineros que posea “el demandado”, en una entidad bancaria; no obstante, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia existe pluralidad de demandados, se requerirá a la togada a fin de que aclare y/o complemente su solicitud. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA a fin de que se sirva aclarar y/o complementar la solicitud obrante a índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ace5e52793ca45f76f5e305433012df9cc90d9bd6401a45d1ba9e03c59057c**

Documento generado en 16/02/2021 12:29:16 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2011-00152-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Hernando Bayona Carrascal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Auto No. 356

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, a ID 01, se observa petición del abogado JAIRO GOMEZ GUZMAN, quien indica actuar en calidad de apoderado de los demandados, señores HERNANDO BAYO CARRASCAL y DILIA ROSA SANJUAN SARAVIA, conforme el poder que manifiesta adjunta.

Para resolver, se considera lo que a continuación se expone.

De la revisión de la solicitud presentada se advierte de entrada que no se aporta poder, como se indica por el memorialista, otorgado por los demandados mencionados.

Ahora bien, como quiera que el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito, no solo por solicitud de parte, sino también de oficio, y en el presente proceso el solicitante no figura como parte, pues no adjunta el poder respectivo, procederá el Despacho a verificar si el proceso cumple con los requisitos para decretar la terminación del mismo, conforme a la figura del desistimiento.

Vale decir, que el ordinal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., dispone que se decretará el desistimiento en los procesos que ya cuentan con sentencia, después de dos años de inactividad.

Verificado el expediente, se tiene que la última actuación del mismo, es la anotación que data del 07 de septiembre de 2018, de carácter secretarial, en la que se indica que el expediente sale de ejecutoria y pasa a letra, sin que aparezca actuación alguna posterior.

Así las cosas, debe concluirse que como el expediente ha permanecido en secretaría u oficina de apoyo sin que exista actuación pendiente ni petición de ninguna clase, se dan los presupuestos de la norma en mención, por lo que debe decretarse el desistimiento tácito y terminar el proceso, sin condena en costas.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal (f) del numeral 2º del art. 317 CGP, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Por lo anterior, el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamente en el art. 317 C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa, los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO.- SIN lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Código de verificación:

dfbd7492c95d95651ace636f112b26eb7b916e45ebf2bf65e238a473c3c7b323

Documento generado en 22/02/2021 03:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 335

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Guillermo Andrés Fernández Rojar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el plenario, a índice 06 de cuaderno principal del expediente digital, se encuentra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, quien coadyuvado por el demandado, solicitaron la suspensión del presente proceso por el termino de SEIS (6) MESES contados a partir de la fecha de radicación del memorial, en atención a un acuerdo de pago celebrado entre las partes. Siendo procedente lo anterior y en virtud de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficiencia, se resolverá favorablemente.

De otro lado, a índice 05 de cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, la cual, consecuente con la suspensión del proceso antes mencionada, será agregada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER por el término de SEIS (6) meses el presente tramite ejecutivo por lo expuesto en anterioridad.

SEGUNDO: AGREGAR la liquidación del crédito visible a índice 05 de cuaderno principal del expediente digital, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e75b80704fccf7b760cd5e308b40979038eb62316a6e0650eff33e66edf8e5**

Documento generado en 16/02/2021 01:39:54 PM

RV: BANCO DE BOGOTA vs GUILLERMO ANDRES FERNANDEZ ROJAS RAD. 2018-179

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 16:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (769 KB)

GUILLERMO ANDRES FERNANDEZ ROJAS- liquidacion.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>**Enviado:** lunes, 23 de noviembre de 2020 15:21**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: BANCO DE BOGOTA vs GUILLERMO ANDRES FERNANDEZ ROJAS RAD. 2018-179

Señor

JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN - 04 CIVIL CIRCUITO CALI
ESD.

De la manera más atenta y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, en calidad de apoderado judicial adjunto a su despacho, el memorial en formato PDF para el proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE BOGOTA vs GUILLERMO ANDRES FERNANDEZ ROJAS RAD. 2018-179 el cual cursa en su despacho.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación con forme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos)

Cordialmente,



Jaime Suarez Escamilla

Abogado



abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com



Sofy Lorena Murillas Alvarez

Abogada



4883838 ext 188



Cra 3 # 12 – 40 Oficina 803

Edificio Centro Financiero La Ermita – Cali



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmalos y elimínalos de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

Señor

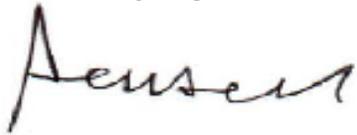
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN - 04 CIVIL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES FERNANDEZ ROJAS
RADICACIÓN: RAD. 2018-179
GYC: 1055

Juzgado Origen: **04 CIVIL CIRCUITO CALI**

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me permito aportar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP, con el fin de ser trasladada a la parte demandada, la cual asciende a la suma total de \$ 229.428.901

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.

Correo Electrónico RNA abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 151

GYC: 1055
Realizado: SLM.
23/11/2020

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:	GUILLERMO ANDRES FERNANDEZ ROJAS						
Obligacion:	358418570						
CAPITAL:	\$ 143.715.786						
VIGENCIA		Bancario Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
5-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	26	2.756.862,42
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	3.168.281,23
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	29	3.044.898,84
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	3.124.396,11
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	29	3.104.529,63
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	3.091.742,69
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	3.057.584,17
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	27	2.820.886,44
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	3.087.477,66
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	29	2.977.687,36
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	3.083.211,26
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	29	2.974.936,58
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	3.074.674,36
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	3.080.366,23
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	29	2.977.687,36
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	3.049.030,86
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	29	2.937.743,56
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	3.021.909,15
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	3.001.889,38
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	2.840.437,23
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	3.027.623,57
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	29	2.890.754,81
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	2.918.628,70
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	29	2.811.593,25
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	2.908.544,75
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	2.933.021,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	29	2.843.594,17
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	2.904.220,71
1-nov-20	24-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	23	2.198.901,55
						Total Intereses	845
						Capital	143.715.786,00
						Intereses Moratorios de 05/07/2018 a 24/11/2020	85.713.115,18
						TOTAL: CAPITAL+INTERESES:	\$229.428.901,18



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 311

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: Rodrigo Alonso López Rosales (cesión)
DEMANDADO: Yiminson SAA Orobio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 2215 del 11 de noviembre de 2.020, a través del cual se determinó decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del demandado YIMINSON SAA OROBIO, 08 de octubre de 2020, así mismo suspender el trámite del presente proceso y oficiar al Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, de esta ciudad, para que informe el estado del trámite de la insolvencia del acá demandado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que el inmueble objeto de hipoteca ya fue adjudicado al acreedor desde el pasado 28 de septiembre del 2020, fecha anterior a la admisión de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado, resalta que presentó el impuesto al remate, cumpliendo con toda la carga procesal tendiente a rematar y adjudicar el bien inmueble en mención, no siendo procedente la suspensión del presente proceso en esta etapa procesal toda vez que ya se encuentra culminado, aunado a ello el trámite dilatorio con el que pretende el deudor entorpecer la entrega y la continuidad del mismo es improcedente atendiendo que el señor Saa no es persona natural como se puede observar en los certificados de Cámara de Comercio que adjunta.

1.2- Por lo anterior solicita se sirva reponer para revocar el auto en mención y en su lugar continuar con el trámite correspondiente en virtud de la aprobación de la diligencia de remate y ordenar la entrega del bien adjudicado a su mandante.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Antes de adentrarnos en el caso a estudio, debe manifestarse que el proceso fue suspendido mediante la providencia N° 2215 del 11 de noviembre de 2.020, no siendo procedente pasar a pronunciarnos respecto de las peticiones enervadas, pero tomando en cuenta que el recurso interpuesto por la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, orbita respecto de las decisiones tomadas en la providencia N° 2215 del 11 de noviembre de 2.020, pasaremos a pronunciarnos solo respecto de dicho ítem, con el fin de que la decisión atacada tome firmeza.

De entrada debe manifestarse que no se acogerá los argumentos del recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a explicar.

Inicialmente debe indicarse que está judicatura en la providencia confutada está dando estricto cumplimiento al artículo 548 del CGP, el cual impone al juez de conocimiento del proceso que en la misma oportunidad que el conciliador le comunicara el inicio del procedimiento de negociación de deudas, en el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, quedando reveladas las partes como el juez de la causa a determinar mutuo propio la fecha de suspensión del proceso y las actuaciones que se dejaran sin efecto, si

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

tenemos en cuenta que la norma impone que deben dejarse sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad y tal como se puede otear en la providencia atacada, la declaratoria cuestionada se efectúa a partir del 8 de octubre del 2020, siendo indiferente si abarca o no el remate o la venta forzosa del bien inmueble objeto del proceso, que por obvias razones, sí se efectuó con anterioridad al 8 de octubre del 2020 se encuentra vigente, pero no debe perderse de vista que la norma citada ordena la suspensión del proceso, lo cual fue declarado en el presente, aspecto que imposibilita continuar con los tramites posteriores a la diligencia de remata tal como lo pretende la accionante, concluyéndose que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, debiendo mantenerse.

Se reitera, en el presente se decretó la suspensión del proceso y la nulidad de lo actuado al interior del proceso a partir del 8 de octubre del 2020, porque está judicatura fue informada del inicio del trámite de insolvencia del deudor desde dicha data, además porque así lo ordena el artículo 548 del CGP, siendo indistinto la etapa procesal en la que nos encontremos o las actuaciones realizadas hasta el momento, ya que es un mandato legal que debe cumplirse, conforme lo hizo esta judicatura.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado en contra de la providencia N° 2215 del 11 de noviembre de 2.020, a través del cual se determinó decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del demandado YIMINSON SAA OROBIO, 08 de octubre de 2020, así mismo suspender el trámite del presente proceso y oficiar al Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, de esta ciudad, para que informe el estado del trámite de la insolvencia del acá demandado, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta.

Respecto de las demás peticiones allegadas por las partes trabadas en la Litis, se agregaran a los autos hasta que el proceso deje de estar suspendido. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 2215 del 11 de noviembre de 2.020, a través del cual se determinó decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del demandado YIMINSON SAA OROBIO, 08 de octubre de 2020, así mismo suspender el trámite del presente proceso y oficiar al Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, de esta ciudad, para que informe el estado del trámite de la insolvencia del acá demandado, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado en contra de la

providencia N° 2215 del 11 de noviembre de 2.020, a través del cual se determinó decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del demandado YIMINSON SAA OROBIO, 08 de octubre de 2020, así mismo suspender el trámite del presente proceso y oficiar al Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, de esta ciudad, para que informe el estado del trámite de la insolvencia del acá demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 734, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

CUARTO: Agréguese a los autos las demás peticiones allegadas por las partes trabadas en la Litis, hasta que el proceso deje de estar suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 016

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Reintegra S.A.S.
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

En Santiago de Cali, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través de la plataforma Teams, aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se da inicio a la audiencia de remate siendo las 10.30 a.m. procediendo la Secretaria ad-hoc a anunciar que los interesados tienen una hora para presentar sus posturas y que no se recibieron ofertas con anterioridad.

Transcurrida la hora legal, se deja constancia que no comparecieron las partes ni sus apoderados judiciales; a continuación, se dispone el señor Juez a verificar los requisitos del artículo 450 del CGP, encontrando que se aportó el certificado de libertad y tradición con la antelación debida, no obstante, en la publicación del aviso se evidenció que el bien objeto de remate no se identificó debidamente, pues la dirección no coincide con la registrada en el certificado de instrumentos públicos, siendo imperioso que aquella se especifique correctamente para efectos de que los interesados puedan acceder al inmueble, si a bien lo tienen y cumplir con el requisito de publicidad. Aunado a lo anterior, no se recibieron posturas por lo que el remate se declara DESIERTO.

De esta manera, fuese lo pertinente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de remate del bien cautelado, de no ser porque el último avalúo arrimado data del 20 de septiembre de 2019, transcurriendo más de un año desde su expedición, por tanto, se requerirá a las partes para que alleguen el avalúo actualizado del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP. Esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada siendo las 11.34 a.m. El juez,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00221-00
DEMANDANTE: Aura Ximena Ruiz y otro
DEMANDADOS: Alberto Enrique Munive y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5710d391fa4793a0dfe59d799d9d8c868ad605359df43779421593b80a295c**

Documento generado en 15/02/2021 08:29:20 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 332

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-1999-00470-00
DEMANDANTE: Francisco José Tascon
DEMANDADOS: Eduardo José Tascon
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b0f373255a2bc4fb5f8b030f04ae25ebf0f84d36f3a8455ecb416ea6dd4812**

Documento generado en 15/02/2021 08:53:40 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 015

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00248-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD CESCO LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	014-2016-00248
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 70
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-33901
EMBARGO	FL. 52
SECUESTRO:	FL. 148
AVALÚO	Fl. 110 20/02/2019 \$616.900.500.oo
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 72 06/06/2017 \$8.546.000.oo
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 92 16/05/2018 \$735.889.590.oo
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$616.900.500.oo
70%	\$431.830.350.oo
40%	\$246.760.200.oo

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se dejan constancia que no se hacen presentes las partes ni sus apoderados judiciales. Prosiguiendo con el trámite, se verifica que no se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, no es posible llevar a cabo la licitación y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., fijará nueva fecha para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-33901, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó

por valor de \$616.900.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 a.m., del DÍA OCHO (8), del MES de ABRIL del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$431.830.350, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo LIFESIZE por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>.

Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de

personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Lo anterior, se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.03 a.m. El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 373

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2018-00093-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rivas y Rivas Constructores
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, obra solicitud de la curadora ad-litem de la parte demandada en este asunto, peticionando librar mandamiento de pago en contra de BANCOLOMBIA S.A., por los honorarios definitivos fijados por este despacho, mas los correspondientes intereses legales.

Para resolver, se tiene que el artículo 422 del C. G. del Proceso, dispone, entre otros, que la providencia que fija honorarios de los auxiliares de la justicia prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, revisado el expediente, en el componente digital 02, folio 130, se encuentra la providencia No. 319 de 12 de marzo de 2020, mediante la cual el juzgado de conocimiento fijó en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes los honorarios de la auxiliar de la justicia a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, se accederá a librar el mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago en contra de BANCOLOMBIA S.A. y a favor de ROCÍO ARDILA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al momento del pago, conforme a lo ordenado en providencia No. 319 de 12 de marzo de 2020, dictada por el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

2. Por los intereses legales a la tasa del 6 % anual, desde el 12 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago.

3. En cuanto a las costas se resolverá en su oportunidad .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada por estado, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren conjuntamente.(Art. 431, 442 y 463 del C.G. del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fdbad1a2d2a1799578cda8e2cdf266f01d283d205e1e068ea799e7e853922c**

Documento generado en 17/02/2021 07:18:38 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 366

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00038-00
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO NAVIA GIRALDO
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CRUZ GONZALEZ S.A.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se proceda decretar el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la sociedad demandada sobre los inmuebles relacionados en el escrito obrante a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital; siendo la anterior solicitud procedente, se despachara favorablemente. En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la sociedad CONSTRUCTORA CRUZ GONZALEZ S.A., los inmuebles relacionados en el escrito obrante a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c5bdfb4286a91491a36076de8782e76c98e6dbc5f059856a80353cac0f25ff**

Documento generado en 24/02/2021 01:33:24 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 333

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Alberto Pérez Vélez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, la apoderada judicial del F.N.G., allegó la liquidación actualizada del crédito, de la cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, a índice digital 02 del cuaderno principal del expediente digital, la abogada del F.N.G. presentó renuncia al poder a ella otorgado, la cual se aceptará por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del F.N.G., obrante a folios 80 a 81 del cuaderno principal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MELISSA CABRERA RIVERA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (acreedor subrogatario) para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329baff804f5f7bddf43960131c1e53cba38e2ec80072c9ae5e54051b84380ae**

Documento generado en 15/02/2021 11:11:03 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 379

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00150-00
DEMANDANTE: Minerva Rosa Polo Ledesma
DEMANDADOS: Aldemar Salazar Tejada
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente digital, obra memorial del apoderado de la parte actora solicitando el secuestro y remate de unos bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, los ya se encuentran debidamente embargados, a lo que se accederá, pero solo en lo que respecta al secuestro, pues en lo relativo al remate, deberán estar estos previamente secuestrados y evaluados, de conformidad al artículo 448 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO. DECRÉTASE el secuestro de los bienes inmuebles con matrículas Nos. 370 – 908080 / 370 – 908081 / 370 – 908082 / 370 – 908083 / 370 – 908084 / 370 – 908085 / 370 – 908086, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONESE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de JAMUNDÍ (REPARTO) y / o LACALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI, VALLE, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes en mención. Otórgueseles facultades para subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

TERCERO. NIÉGUESE el remate de estos inmuebles, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4270975d0cad8ed92eb2974f83190b2d13e92aa63e215cde90cf00ecee84647b**

Documento generado en 19/02/2021 12:15:59 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 310

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2018-00153-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Oscar Vélez Devia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el plenario, encuentra el despacho que a índice 11 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, aportó avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-943017; no obstante lo anterior, previo a correr traslado del mismo, habrá de requerirse al perito evaluador ALEJANDRO REYES JIMENEZ, para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el avalúo catastral del bien conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al perito evaluador ALEJANDRO REYES JIMENEZ, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el avalúo catastral del inmueble cautelado conforme a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 530

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009- 00032-02
DEMANDANTE: Lucero Sinisterra Rúa (Cesionaria)
DEMANDADOS: Miguel Antonio Giraldo y Elsy Gislena Ortiz Viáfara
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia No. 620 del 1 de julio de 2020, mediante la que al a-quo dispuso dar por terminado el presente proceso por falta de reestructuración del crédito.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En síntesis, manifiesta la recurrente lo que se resume: i) Que el trámite que el trámite que se surtió frente a la solicitud de terminación promovida por el apoderado judicial de la parte demandada viola el derecho al debido proceso de su prohijada, toda vez que no se le permitió entrar en el contradictorio frente a la solicitud, pues, en ningún momento fue puesto en conocimiento el escrito correspondiente. ii) Que el despacho terminó el proceso de una manera no acertada, pues no es armónica la decisión con la interpretación que le han dado a los procesos hipotecarios que aún se adelantan, pues no se tuvo en cuenta que los deudores no tienen capacidad económica, toda vez que en el expediente constaba que el bien inmueble estaba embargado por el Municipio de Santiago de Cali, y que el hecho que ese embargo se haya levantado no significa que nazca la obligación de reestructurar el crédito.

ARGUMENTOS PARTE NO RECURRENTE

Cumplido el traslado a la contraparte, esta solicita, síntesis. que se mantenga la providencia por estar conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del C. G. del Proceso, prevé el recurso de apelación tiene por fin el que el superior del funcionario que tomó la decisión examine el asunto, pero solo en los reparos que se hayan presentado.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, desde ya debe decirse que la providencia recurrida se mantendrá, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el plenario se encuentra probado lo siguiente: i) que el presente tiene su origen en un crédito de vivienda otorgado el 06 de octubre de 1995 ii) Que no se encuentra en el expediente prueba de que se haya llevado a cabo reestructuración alguna del del crédito otorgado a la parte demandada. iii) Que el embargo de remanentes que en otrora oportunidad sirvió de base para negar la terminación, ya fue cancelado. iv) Que mediante auto de 10 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte actora de la solicitud de la parte demandada, de fecha 10 de diciembre de 2019, que a la postre provocó la terminación del proceso.

En cuanto al primero de los reparos, debe decirse que no le asiste razón a la parte apelante, pues basta solo precisar que mediante auto de 10 de febrero de 2020, visible a folio 587, la a-quo corrió traslado a la parte actora de la solicitud de terminación deprecada por el apoderado de la demandada, siendo esta la oportunidad para que ejerciera su derecho a la defensa, como por ejemplo haber aportado la prueba de la reestructuración, lo que no hizo. No puede decirse, entonces, que la decisión fue sorpresiva y sin permitírsele ejercer el derecho a controvertirla.

Como bien lo concluyó la juez de primera instancia en la providencia que negó la reposición de la solicitud de terminación, no es cierto que no se haya corrido traslado, pues el mismo se hizo mediante providencia de 10 de febrero de 2020, como ya se señaló. Así las cosas, este reparo no sale adelante.

De otro lado, Ahora bien, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en síntesis ha establecido en novísima jurisprudencia, que aún en el caso de la existencia de embargo de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados, como en el presente caso hubo per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, al no demostrar plenamente la incapacidad de pago de los deudores, sino que en defensa del derecho de vivienda debe establecerse la real situación financiera de los demandado, la cual debe buscar el juez de la causa, antes de desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, al respecto manifestó (Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019):

“(...) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado

en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”. Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”

Así las cosas, aún al encontrar que hubo embargo de remanentes o algún proceso coactivo, ello no es óbice para que se estudie la posibilidad de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda, como ya se vio, máxime cuando el mismo ya fue terminado, como aconteció en este asunto.

Ahora bien, es la parte actora la que debe acreditar que la demandada no cuenta con capacidad económica para haber hecho la reestructuración, pues en virtud del principio de la Carga de la Prueba, recogido en nuestra legislación por el artículo 167 del C. G. del Proceso, por lo que, si el ahora apelante sustenta parte de su queja en que no está

demostrado que los deudores tengan capacidad económica, debió haber ejercido alguna actividad probatoria cuando se le corrió traslado de la solicitud de terminación, cosa que no hizo.

Ahora, aunque en el pasado haya existido un embargo de remanentes o incluso un proceso coactivo, ello no significa que pueda afirmarse necesariamente que los demandados no tienen capacidad económica y que por ello fuera inocua la reestructuración, pues lo que debe hacerse en estos casos es que debe ejercitarse actividad probatoria para establecer la verdadera capacidad de pago de la parte ejecutada.

Se reitera, en el presente se tiene verificado que brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, por lo que era procedente la terminación del proceso por esta causa, máxime cuando no se demostró en el asunto que la parte deudora no fuera beneficiaria de la mentada reestructuración por ausencia de capacidad de pago.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que si bien el a-quo en primera oportunidad había negado la terminación por falta de reestructuración por la existencia de un proceso coactivo en contra de los demandados, también lo es que en la providencia apelada manifestó que cambiaban los hechos por cuanto al momento de decidirse nuevamente ya no existía tal proceso coactivo.

Así las cosas, se confirmará la providencia, acogiendo lo alegado por la demandada en cuanto a que la providencia debe mantenerse.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 01 de julio de 2020, dictada por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y DÉJENSE las constancias del caso.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b648df2efd61779ccd499dee194411ea3efd5cd414c90ae9b65286359b4b2e5e**

Documento generado en 25/02/2021 04:04:13 PM